

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	COORDIACTIVOS S.A.S.
Demandado	ALBERTO HURTADO VILLEGAS
Radicado	050013103011 2023-00321- 00
Temas	INADMITE DEMANDA

Se *INADMITE* la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por LA SOCIEDAD COORDIACTIVOS S.A.S. contra el sr. ALBERTO HURTADO VILLEGAS, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

1. Se pretende mediante el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoar una demanda en contra del sr. Alberto Hurtado Villegas y a favor de La Sociedad Coordiactivos S.A.S.

Para el efecto y como título base de recaudo, se allega el pagaré No. 01 por la suma de \$1.200.000.000 suscrito los deudores: Sonia del Socorro Sánchez, Angela María Hurtado, Jorge Alberto Hurtado y Alberto Hurtado Villegas el día 4 de febrero de 2019, con vencimiento para el 4 de febrero de 2020. Y, para soportar el pago de la deuda, constituyeron a favor del acreedor, la garantía hipotecaria mediante escritura pública No. 167 del 30 de enero de 2019 de la Notaria 4° de Medellín, sobre el inmueble con matrícula No. 001-46140.

Se depreca en los hechos de la demanda que los codeudores: Sonia del Socorro Sánchez, Angela María Hurtado y Jorge Alberto Hurtado hicieron un abono a la deuda por la suma de \$900.000.000, quedando reducida al saldo insoluto de \$300.000.000, cuyo pago, solicita el demandante en sus pretensiones que esté solamente a cargo del codeudor: Alberto Hurtado Villegas; y para ello, como medida cautelar, solicita el embargo del inmueble con matrícula No. 001-46140 en lo que respecta al derecho pro-indiviso que tiene el sr. Hurtado sobre dicho bien, esto es, en la proporción del 12.5%.

Ahora bien, señala el art. 2433 del Código Civil: *“La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.*

Y el art. 2457 de la misma codificación reza: *“Extinción de la hipoteca. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

Significa lo anterior, que no puede pretender el demandante - cesionario - , adelantar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de garantía hipotecaria solamente en contra del sr. Alberto Hurtado Villegas, teniendo como amparo la obligación contenida en el pagaré No. 001 y la garantía hipotecaria que soporta dicha deuda respaldada en el citado inmueble y otorgada mediante escritura pública, por cuanto precisamente en virtud a la naturaleza del asunto aquí incoado, debe necesariamente integrar en la parte pasiva, a todos los sujetos procesales que aparecen inscritos en el certificado de tradición y libertad y no puede prescindir de uno o de varios de ellos.

Por lo tanto, deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido, para lo cual, la parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

2. Informará si el correo electrónico denunciado en la demanda por el apoderado judicial de la parte actora, coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6.

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a159b93479c047f210939c7e1308836e6650f39df8a22e3aff3b82b07e04dc9f**

Documento generado en 23/08/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>